

## ACUERDO No. IETAM/CG-45/2017

### **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DISEÑOS DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL A EMPLEARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018. ASÍ COMO EL INFORME QUE DA CUENTA DE LAS ACCIONES IMPLEMENTADAS PARA SU ELABORACIÓN Y PRODUCCIÓN.**

1. El 13 de septiembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo N° INE/CG661/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones).
2. El 30 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo IETAM/CG/2017 autorizó la celebración del Convenio General de Coordinación y Colaboración del Instituto Electoral de Tamaulipas con el Instituto Nacional Electoral para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
3. El día 10 de septiembre de 2017, Consejo General del IETAM realizó la declaratoria formal de inicio del Proceso Electoral Ordinario 2017–2018, mediante el cual habrá de renovarse la integración de los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.
4. En fecha 14 de septiembre de 2017, el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, (en adelante Consejero Presidente del IETAM), mediante oficio PRESIDENCIA/0499/2017, dio cumplimiento al artículo 160 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Reglamento de Elecciones), remitiendo a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, (en adelante DEOE) la siguiente documentación:
  - Informe de la consulta sobre los principales documentos y materiales electorales utilizados en el Proceso Electoral 2015-2016.
  - Marco legal aplicable y fichas técnicas del diseño y producción del material electoral que se utilizará dentro del Proceso Electoral 2017-2018.
  - Marco legal aplicable y fichas técnicas del diseño y producción de la

documentación electoral que se utilizará dentro del Proceso Electoral 2017-2018.

5. En fecha 16 de octubre de 2017, mediante circular INE/UTVOPL/474/2017, el Instituto Nacional Electoral notificó el Acuerdo INE/CCOE/001/2017, por el cual se aprueba el diseño de los formatos únicos de las boletas y demás documentación, los modelos de los materiales electorales y los colores a utilizar por los organismos públicos locales (en adelante OPL) en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
6. En fecha 25 de octubre de 2017, mediante circular INE/UTVOPL/520/2017, la DEOE notificó la ampliación de plazos para la entrega de los formatos únicos de la boleta y demás documentación, los modelos de los materiales electorales y los colores a utilizar por los organismos públicos locales en el Proceso Electoral Local 2017-2018.
7. En fecha 25 de octubre de 2017, el Consejero Presidente del IETAM, mediante oficio PRESIDENCIA/0772/2017, dio cumplimiento al Acuerdo INE/CCOE001/2017, de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, remitiendo a la DEOE la siguiente documentación:
  - Propuestas de documentación y materiales electorales con las adecuaciones relativas a los emblemas y fundamentos legales.
8. En fecha 10 de noviembre de 2017, mediante oficio INE/TAM/JLE/2017, el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, remite las observaciones de la DEOE realizadas a la documentación y materiales electorales con las adecuaciones relativas a los emblemas y fundamentos legales.
9. En fecha 24 de noviembre, el Consejero Presidente del IETAM, mediante oficio PRESIDENCIA/0838/2017, dio cumplimiento a las observaciones realizadas por la DEOE a la documentación y materiales electorales.
10. Con fecha 14 de diciembre de 2017, mediante oficio INE/DEOE/1419/2017, el Instituto Nacional Electoral, a través de la DEOE, validó los diseños y especificaciones técnicas de los documentos electorales presentados por el Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM).
11. Con fecha 15 de diciembre de 2017, mediante oficio INE/DEOE/1440/2017, el Instituto Nacional Electoral, a través de la DEOE, validó los diseños y especificaciones técnicas de los materiales electorales presentados por el

IETAM.

## CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 20, fracción III de la Constitución Política de Tamaulipas (en adelante Constitución Local), y 93, 99, 100, 101, y 110 fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas (en adelante Ley Electoral Local), la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente en sus decisiones, denominado IETAM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos, y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley, en el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- II. La fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 26, párrafo 2 de la Ley General, establecen que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine.
- III. Por otra parte, el artículo 116, fracción IV, en sus incisos b) y c) de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Asimismo, establece que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; por el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- IV. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 5, numeral 2, de la Ley General, los organismo público locales (en adelante OPL) en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley; estableciendo, además, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- V. En el artículo 5, numerales 1 y 2 de la Ley General, se dispone que la aplicación

de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), al Tribunal Electoral, OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores ambas del Honorable Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

- VI.** El artículo 12, numeral 2 de la Ley General, en concordancia con el artículo 87, numerales 1 y 12 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en dichas leyes. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
- VII.** El artículo 25, numeral 1 de la Ley General señala que en las elecciones locales ordinarias en las que se elijan Gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los Estados de la República, así como Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
- VIII.** Los artículos 98 y 99, ambos en su numeral 1, de la Ley General, disponen que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la citada Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y 4 representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
- IX.** De acuerdo con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), f), g), o) y r) de la Ley General, corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos y criterios que establezca el Instituto, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto; supervisar las actividades que realicen los órganos

distritales locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el proceso electoral; las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

- X.** El artículo 119, párrafo 1 de la Ley en mención, dispone que la coordinación de actividades entre el INE y los OPL estará a cargo de la Comisión de Vinculación con los OPL y del Consejero Presidente de cada OPL, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, en los términos previstos en la misma Ley.
- XI.** Los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, de la Ley General disponen que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- XII.** Los artículos 259, numerales 4 y 5; así como el artículo 261 numeral 1, inciso b) de la ley en comento, prevén que los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán el derecho a recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla
- XIII.** El artículo 266, numerales 5 y 6 de la Ley General disponen que los emblemas a color de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde, de acuerdo a la fecha de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en el orden descendente que les corresponda de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales. Por otro lado, en caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos; y que en ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.
- XIV.** El artículo 267, de la multicitada Ley General, dispone que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General, Locales o Distritales correspondientes.
- XV.** De conformidad con el artículo 273, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General, durante el día de la elección se levantará el acta de la Jornada Electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. Además, el acta de la

Jornada Electoral constará de los apartados de instalación y cierre de la votación. Asimismo, dispone que en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la Jornada Electoral, se hará constar: el lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación; el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla; el número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios; que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes; una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y en su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

- XVI.** El artículo 275, de la Ley General, dispone que los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción firmar las actas.
- XVII.** El artículo 277, numeral 1, de la Ley General, establece que una vez llenada y firmada el acta de la Jornada Electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.
- XVIII.** El artículo 279, numeral 2, de la Ley General, prevé que aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.  
  
El IETAM, como institución socialmente responsable, suministrará a cada casilla una plantilla Braille, para que las personas con discapacidad visual, que conozcan este tipo de escritura, puedan votar por sí mismas
- XIX.** El artículo 284, numeral 1, inciso b) de la Ley General dispone que el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.
- XX.** El artículo 286, numeral 3 de la Ley General, establece además que el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la Jornada Electoral contendrá la hora de cierre de la votación y causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.
- XXI.** El artículo 290, numeral 1, inciso f) de la Ley General, dispone que el secretario de la casilla anotará en hojas dispuestas al efecto, los resultados de cada una de las operaciones realizadas durante el escrutinio y cómputo, las que una vez verificadas por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

- XXII.** El artículo 293, numeral 1, incisos a) al f) y numeral 2 de la Ley General comicial, establece que el acta de escrutinio y cómputo de casilla deberá contener: el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal; una relación de los incidentes que, en su caso, se hubieren suscitado y que se anotan en las hojas de incidentes que se incluyen dentro de los documentos que se entregan a la casilla; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes al término del escrutinio y cómputo y que en todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.
- XXIII.** De conformidad con el artículo 295, numeral 1, incisos a), b) y c) de la Ley General electoral, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: un ejemplar del acta de la Jornada Electoral; un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de protesta que se hubieren recibido. Y en los numerales 2, 3 y 4 se establece que las boletas sobrantes inutilizadas, los votos válidos y los votos nulos se remitirán en sobres por separado; así como la lista nominal de electores y que, para asegurar su inviolabilidad, se formará un paquete con la documentación y sobres que firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo.
- XXIV.** El artículo 296, de la multicitada Ley General, dispone de las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente.
- La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares. Por fuera del paquete se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo, para su entrega al presidente del consejo correspondiente.
- XXV.** El artículo 297, de la Ley General comicial, establece que los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.
- XXVI.** De conformidad con el artículo 298, de la legislación general, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los

funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearan hacerlo.

- XXVII.** El artículo 299, numeral 1, incisos a), b) y c), 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley General, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del Distrito; hasta 12 horas cuando estén ubicadas fuera del Distrito; y hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales, contados a partir de la hora de clausura; en ese orden de ideas, estipulan que los Consejos Distritales podrán ampliar los plazos en aquellos casos que lo justifiquen; que adoptarán las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean entregados dentro de los plazos establecidos; que acordarán mecanismos para la recolección de la documentación para que puedan ser recibidos en forma simultánea bajo la observancia de los partidos políticos; y que solamente bajo causa justificada los paquetes electorales podrán entregarse fuera de los plazos establecidos, misma que deberá quedar asentada en acta circunstanciada.
- XXVIII.** El artículo 315, numeral 1, de la Ley General, dispone que los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados.
- XXIX.** El artículo 432, de la Ley General dispone que los Candidatos independientes figurarán en la misma boleta que apruebe el Consejo General para los candidatos de los partidos y coaliciones, según la elección en que participen y que se utilizará un recuadro para Candidato Independiente o fórmula de Candidatos Independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos políticos o coaliciones que participan, dichos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.
- XXX.** Por su parte, el artículo 433, de la ley en referencia, dispone que en la boleta, según la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del Candidato Independiente o de los integrantes de la fórmula de Candidatos Independientes.
- XXXI.** El artículo 434, de la Ley General dispone que en la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.
- XXXII.** El artículo Transitorio Décimo Primero de la Ley General determina que las

elecciones federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

- XXXIII.** El artículo 88, en los numerales 1, 2 ,5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles entendiendo por coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; por coalición parcial aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral y por coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo Proceso Electoral Federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- XXXIV.** El artículo 20, base III de la Constitución Local dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, integrado por ciudadanos y partidos políticos según lo disponga la Ley Electoral Local, el cual será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria y que serán principios rectores los de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad. A su vez, establece que será autoridad en materia electoral y profesional en su desempeño; que se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, y que las leyes aplicables determinarán las reglas para la organización y funcionamiento de este órgano.
- XXXV.** Por su parte, en el ámbito local el artículo 1, de la Ley Electoral Local, establece que las disposiciones de dicho ordenamiento electoral son de orden público y de observancia general en el Estado de Tamaulipas.
- XXXVI.** El artículo 3, de la Ley Electoral Local, establece que serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, y que la interpretación de la Ley Electoral Local, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.
- XXXVII.** El artículo 91, de la Ley Electoral Local establece que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, en las elecciones de Ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General y la presente Ley, son los siguientes: El Consejo General y órganos del IETAM y los Consejos Municipales.

- XXXVIII.** El artículo 93, de la referida Ley Electoral Local, señala que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que el Consejo General será su máximo órgano de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto que durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos.
- XXXIX.** El artículo 99, de la Ley Electoral Local, señala que el IETAM, es depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos en la Constitución Federal y la Ley General.
- XL.** Por su parte, el artículo 100, de la Ley Electoral Local, establece que son fines del IETAM contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los Ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
- XLI.** El artículo 101, de la Ley Electoral Local, señala que en términos del artículo 41, base V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer entre otras funciones, la de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades le confiere la Constitución Federal y la Ley General, así como la normativa que establezca el INE.
- XLII.** El artículo 103, de la referida Ley Electoral Local, señala que el Consejo General del IETAM, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas sus actividades.
- XLIII.** En términos de lo establecido en el artículo 110, fracciones XIII y XLVIII, de la Ley Electoral Local, es atribución del Consejo General del IETAM aprobar el modelo de las boletas electorales, de las actas de la jornada electoral y de la demás documentación electoral, así como la impresión de los documentos y producción de los materiales electorales que se utilizarán durante el proceso electoral ordinario de 2017-2018, en términos del Reglamento de Elecciones.

**XLIV.** En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 134, fracción IV y V de la Ley Electoral Local, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Logística, ha elaborado los proyectos de diseño de la documentación y material electoral, mismos que, por conducto del Consejero Presidente será sometida a la aprobación del Consejo General del IETAM, para que se utilice durante el proceso electoral ordinario 2017-2018. Además dicha Dirección Ejecutiva deberá proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral, así como del diseño y elaboración de material electoral.

**XLV.** El artículo 260, de la Ley Electoral Local, precisa que para la impresión de documentos y materiales electorales que lleve a cabo el IETAM, estará a lo que determine la Ley General, así como las reglas, lineamientos y criterios que para vital efecto emita el INE.

**XLVI.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó la *Jurisprudencia 10/2013 de rubro BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*. Por lo anterior, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado.

Por tanto, se debe prever la posibilidad de modificaciones a los modelos de actas y documentación electoral que, en su caso, deberá aprobar el Consejo General en el supuesto de que, conforme lo dispone la ley comicial, se registren convenios de coalición entre los partidos políticos para las elecciones del 1 de julio del 2018.

**XLVII.** Por su parte, el artículo 150, del Reglamento de Elecciones prevé que los documentos electorales, cuyas especificaciones técnicas se contienen en el Anexo 4.1, se dividan en dos grupos:

- a) Documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes y
- b) Documentos sin emblemas de partidos políticos ni candidaturas independientes.

**XLVIII.** El artículo 152 del Reglamento de Elecciones indica que en el caso de casilla

única, el Instituto y los OPL deberán compartir la siguiente documentación:

- a) Cartel de identificación de casilla;
- b) Aviso de localización de casilla;
- c) Aviso de centros de recepción y traslado;
- d) Cartel de identificación de personas que requieren atención preferencial para acceder a la casilla;
- e) Bolsa para la lista nominal de electores, y
- f) Tarjetón vehicular.

**XLIX.** El artículo 153, del Reglamento de Elecciones refiere que los materiales electorales para los procesos electorales federales y locales, deberán contener la información particular señalada en el apartado de especificaciones técnicas del Anexo 4.1

**L.** El artículo 155, del Reglamento de Elecciones contempla que en el caso de casilla única, el Instituto y los OPL deberán compartir los materiales siguientes:

- a) Marcadora de credenciales;
- b) Mampara especial;
- c) Líquido indeleble, y
- d) Marcadores de boletas.

**LI.** El artículo 156, del Reglamento de Elecciones refiere que la elaboración del diseño de los documentos y materiales electorales, la DEOE o su similar en los OPL, llevarán a cabo el procedimiento siguiente:

a) En materia de documentación electoral, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral correspondiente, atendiendo a si la elección es federal o local, siempre y cuando no se contraponga a lo previsto en el Reglamento y su anexo 4.1;

b) Realizar consultas tanto a la ciudadanía que actuó como funcionarios de casilla, elegidos a través de una muestra, como a quienes fungieron como encargados de la organización y capacitación electoral, sobre los principales documentos y materiales electorales que se hubieran utilizado en el proceso electoral inmediato anterior.

Dichas consultas se realizarán a través de los mecanismos que se estimen pertinentes, a fin de obtener propuestas para mejorar la documentación y material electoral;

c) Evaluar la viabilidad de las propuestas. Solo se incorporarán a los documentos, aquéllas propuestas que cumplan con los aspectos siguientes:

I. Legal: que las propuestas estén fundamentadas dentro del marco normativo.

II. Económico: que las proposiciones no tengan un impacto económico adverso, que encarezcan los costos de los documentos y materiales electorales, buscando en el caso de estos últimos, su reutilización.

III. Técnico: que los planteamientos sean factibles de realizar técnicamente;

asimismo, que exista la infraestructura tecnológica para permitir su implementación o adecuación en los procesos productivos, sin que afecten los tiempos de producción.

IV. Funcional: que las sugerencias faciliten el uso de los documentos y materiales electorales por parte de los funcionarios de casilla.

**d)** Integrar las propuestas viables a los diseños preliminares;

**e)** Realizar pruebas piloto de los nuevos diseños de documentos, en particular, de las actas de casilla y de las hojas de operaciones, así como de los materiales electorales que permitan evaluar su funcionalidad;

**f)** Incorporar, en su caso, nuevas propuestas de mejora como resultado de la evaluación de la prueba;

**g)** En el caso de los materiales electorales, se debe evitar el uso de cartón corrugado y su diseño deberá prever el tamaño adecuado para su traslado por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, asegurando que, en su conjunto, quepan en vehículos de tamaño medio;

**h)** Elaborar las especificaciones técnicas de la documentación electoral y materiales electorales;

**i)** La documentación y materiales electorales de los OPL deberá seguir el procedimiento de validación previsto en el artículo 160 del Reglamento de Elecciones,

**j)** Presentar ante la comisión competente, el proyecto de acuerdo, así como el informe sobre el diseño y los modelos definitivos. Dicha comisión someterá el proyecto a consideración del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, para su aprobación.

**LII.** El artículo 157, del Reglamento de Elecciones indica que para evitar confusiones en la ciudadanía que vote en las elecciones concurrentes, los OPL se abstendrán de utilizar los colores que emplea el Instituto en las elecciones federales precisados en el Anexo 4.1. También evitarán el uso de colores que se incluyan en los emblemas de los partidos políticos y, en su caso, de candidaturas independientes.

**LIII.** El artículo 158, del Reglamento de Elecciones establece el procedimiento para la aprobación del diseño de los documentos y materiales, siendo el siguiente:

**a)** Elaborar un informe sobre los trabajos relativos al diseño de los documentos y materiales electorales, que incluya la metodología empleada para su elaboración, características de los mismos, modificaciones con respecto a las elecciones anteriores, cantidades y calendarios previstos, planteamiento para la supervisión de la producción y personal empleado para dicha actividad.

**b)** Elaborar, en el caso de los documentos electorales, una presentación de los diseños preliminares en impresiones láser a color y en archivos digitales; y en el caso de los materiales electorales una presentación de su diseño preliminar y los modelos que serán utilizados en las elecciones, con excepción del líquido

indeleble;

c) Elaborar medios impresos y electrónicos de los diseños preliminares de la documentación electoral.

d) Elaborar el proyecto de acuerdo que será presentado junto con el informe referido en el numeral anterior, y los diseños preliminares de los documentos y modelos de los materiales electorales, para su aprobación por la comisión correspondiente, quien a su vez, lo someterá a consideración del Consejo General.

También refiere que la aprobación de la documentación electoral deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en las legislaciones federal.

**LIV.** El artículo 159, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones hace mención que los procesos electorales federales ordinarios, el Consejo General deberá aprobar el diseño e impresión de la documentación electoral, así como los modelos y producción de los materiales electorales, a más tardar noventa días posteriores al inicio del proceso electoral respectivo. En los procesos electorales federales extraordinarios, la aprobación de los documentos y materiales electorales, así como su impresión y producción, respectivamente, deberá realizarse conforme al plan y calendario que se apruebe para tal efecto.

**LV.** Por su parte, el artículo 160, del Reglamento de Elecciones, prevé que los OPL, deberán cumplir lo siguiente:

a) Con motivo de los procesos electorales locales ordinarios que celebren, los OPL deberán entregar a la DEOE los diseños y especificaciones técnicas de la documentación y materiales electorales, tanto para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero como para la votación en territorio nacional, en la segunda semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección, en medios impresos y electrónicos.

b) La documentación y materiales electorales correspondientes a las elecciones locales, podrán contener aquellos elementos adicionales que mandaten las legislaciones estatales, siempre y cuando no se contrapongan al Reglamento de Elecciones.

c) La DEOE revisará y validará los diseños de los documentos y materiales electorales y especificaciones técnicas, presentados por el OPL, y emitirá sus observaciones en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de su fecha de recepción.

**LVI.** El artículo 161, del Reglamento de Elecciones señala que para el cálculo de la cantidad de documentos y materiales que se deben imprimir y producir, respectivamente, tanto para las elecciones federales como locales, así como

para el voto de los mexicanos en el extranjero, se deben considerar los elementos que se contienen en el Anexo 4.1.

- LVII.** El artículo 162, del Reglamento de Elecciones refiere que la DEOE deberá llevar a cabo dos supervisiones a los OPL respecto de los procedimientos de impresión y producción de la documentación y materiales electorales. La primera verificación deberá realizarse en los inicios de la producción, y durante la misma se examinará, en su caso, el cumplimiento de las observaciones que se hubieren formulado; la segunda verificación se hará cuando la producción se encuentre en un 50% a 75% de avance. La DEOE deberá informar previamente a los OPL las fechas de las verificaciones.
- LVIII.** El artículo 163, numerales del 1 al 3 del Reglamento de Elecciones hace mención que las boletas electorales, las actas electorales y el líquido indeleble a utilizarse en la jornada electoral respectiva, deberán contener las características y medidas de seguridad confiables y de calidad, de acuerdo a las especificaciones técnicas solicitadas, previstas en el Anexo 4.1, para evitar su falsificación. Tanto para las elecciones federales, como para las locales, se deberá realizar la verificación de las medidas de seguridad incorporadas en las boletas y actas electorales, así como el correcto funcionamiento del líquido indeleble y los elementos de identificación del aplicador, conforme al procedimiento descrito en el Anexo 4.2 del Reglamento del INE. En elecciones concurrentes, el Instituto suministrará el líquido indeleble en las casillas únicas. En caso de elecciones locales no concurrentes con una federal, los OPL deberán designar a la empresa o institución que se hará cargo de la fabricación del líquido indeleble; de igual manera, establecerán la institución pública o privada que certificará la calidad de dicho material. Las instituciones para uno y otro caso, siempre deberán ser distintas.
- LIX.** El artículo 164, del Reglamento de Elecciones indica que en la adjudicación de la producción de los documentos y materiales electorales, así como en la supervisión de dicha producción, el Instituto y los OPL deberán seguir los procedimientos que se precisan en el Anexo 4.1.
- LX.** Conforme a lo previsto en el numeral XLV del presente acuerdo, a través de la DEOE, se validaron los diseños y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales presentados por el IETAM; El diseño y los contenidos de los documentos electorales acatan los contenidos mínimos y los criterios generales establecidos en el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones.

Por lo que una vez validados los diseños y especificaciones técnicas de los documentos y materiales electorales es imperante su aprobación por parte del Consejo General.

De conformidad con los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, fracción IV, 115 fracción I, 116, fracción IV, en sus incisos b) y c), de la Constitución Federal; 20, fracción III de la Constitución Local; artículos 4, numeral 1 2 y 5, 12, numeral 2, 26, párrafo 2, 25, numeral 1, 5, numerales 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a), f), g), o) r), 119, párrafo 1, 208, numeral 1 y 225, numeral 2, 259, numerales 4 y 5, 261 numeral 1, inciso b), 266, numerales 5 y 6, 267, 273, numerales 1, 4, 5, 275, 277, numeral 1, 279, numeral 2, 284, numeral 1, inciso b), 286, numeral 3, 290, numeral 1, inciso f), 293, numeral 1, incisos a) al f) y numeral 2, 295, numeral 1, incisos a), b) y c), 296, 297, 298, 299, numeral 1, incisos a), b) y c), 2, 3, 4, 5 y 6, 315, numeral 1, 432,433, 434, 98 y 99, ambos en su numeral 1, de la Ley General; los artículos 87, numerales 1 y 12 y 88, en los numerales 1, 2 ,5 y 6 de la Ley General de Partidos Políticos; los artículos 150, 152, 153,155,156,157,158, 159 numerales 1 y 2, 160, 161, 162, 163, numerales del 1 al 3, 164 y anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones; 3, 91, 93, 99, 100, 101, 103, 110, fracciones XIII y XLVIII, 134, fracciones IV y V y 260 de la Ley Electoral Local, en el ejercicio de las atribuciones, este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**Primero.-** Se aprueban los diseños de la documentación y el material electoral a emplearse en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para las elecciones de ayuntamientos, cuyos diseños son consistentes con el anexo 4.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismos que obran de manera anexa, documentos que forman parte integral del presente acuerdo.

**Segundo.-** Se aprueba el modelo de plantilla en escritura Braille para la boleta electoral, para que las personas con discapacidad visual puedan marcar sobre ésta su preferencia electoral por sí mismos, si así lo desean.

**Tercero.-** Las boletas electorales estarán adheridas a un talón foliado, del cual serán desprendibles. La información que contenga el talón será la siguiente: entidad federativa, distrito electoral, Municipio, tipo de elección y el número consecutivo del folio que le corresponda, el proceso de que se trata y emblema del Instituto. El cuerpo

de las boletas electorales no estará foliado y contendrá la siguiente información: la entidad, distrito y municipio; el cargo para el que se postula a candidata/o ó candidatas/os; el emblema a color de cada uno de los Partidos Políticos Nacionales que participan con candidatos propios, en coalición o candidatura común, en la elección de que se trate; apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, el sobrenombre de la candidata/o ó candidatas/os; las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto, el espacio para candidatos no registrados y el espacio para Candidatos Independientes.

**Cuarto.-** Las boletas electorales deberán contener medidas de seguridad a efecto de evitar que sean falsificadas.

**Quinto.-** Se ordena iniciar los trabajos a efecto de proceder con la impresión de las boletas en papel seguridad con fibras y marcas de agua; y de los demás formatos de la documentación electoral, que se utilizarán durante la Jornada Electoral del 1° de julio de 2018, de conformidad a las características de los modelos que se aprueban, debiéndose incorporar los emblemas de los candidatos independientes.

**Sexto.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que una vez elaboradas las pruebas de color en boletas y actas de casilla, previo a su impresión, se invite a los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, para que den el visto bueno de sus emblemas, a fin de asegurar su fiel coincidencia con los registrados ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Séptimo.-** La Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral será la responsable de la producción, impresión, almacenamiento y distribución de la documentación electoral.

**Octavo.-** Los formatos de las hojas de incidentes que se integran a la documentación electoral aprobada en este Acuerdo, formarán parte integrante de las actas de la Jornada Electoral y de escrutinio y cómputo de casilla, según corresponda.

**Noveno.-** El fabricante deberá garantizar al Instituto Electoral de Tamaulipas la exclusividad de la producción del papel al que se hace referencia en el punto quinto de este Acuerdo, al menos durante el tiempo que dure el Proceso Electoral.

**Décimo.-** La documentación de los Consejos Municipales, tales como actas de escrutinio y cómputo, actas de cómputo, constancias individuales de recuento y constancias de mayoría, serán producidos por sistemas informáticos en términos de los modelos aprobados en el presente Acuerdo.

**Décimo primero.-** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a la Dirección de Administración y a la Unidad Técnica de Sistemas, para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

**Décimo segundo.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en su oportunidad realice las acciones necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Consejos Municipales.

**Décimo tercero.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en la Entidad, para su debido conocimiento.

**Décimo cuarto.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en la página de Internet y estrados del Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 26, ORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE DICIEMBRE DEL 2017, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO  
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA